



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00101-00
DEMANDANTE:	DORIS CARVAJAL DE RODAS
DEMANDADO:	ARACELLY RAMÍREZ OCHOA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 14/11/2019, se liblara mandamiento de pago a favor de la señora **DORIS CARVAJAL DE RODAS** y en contra de la señora **ARACELLY RAMÍREZ OCHOA**, por los siguientes conceptos:

1. Pagarle a la demandante la suma de **\$173.916 por concepto de prestaciones sociales** a las que tenía derecho el señor **LÁZARO SANDER RODAS MARTÍNEZ**.
2. Pagarle a la demandante la suma de **\$14.456 diarios, por concepto de indemnización moratoria desde el 29/09/2007**, hasta cuando se cancelen las prestaciones sociales, suma que, para el 12 de noviembre del año 2019, asciende a la cuantía de \$63.996.712.
3. Pagarle a la demandante la suma de **\$9.996.324**, por concepto de condena en costas y agencias en derecho.
4. La indexación y los intereses de las sumas adeudadas.
5. Las costas y agencias en derecho por el proceso ejecutivo.

Con la demanda ejecutiva, se deprecaron dos medidas cautelares.

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, el juzgado quinto laboral de descongestión del circuito de Medellín el día 27/02/2012, profirió sentencia de instancia mediante la cual condenó así:

“...PRIMERO. DECLARAR que entre el señor LAZARO SANDER RODAS MARTÍNEZ (fallecido) y la señora ARACELLY RAMÍREZ OCHOA, existió un contrato de trabajo entre el 24 de julio de 2007 y el 28 de septiembre de 2007, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR a la señora ARACELLY RAMÍREZ OCHOA, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la señora DORIS CARVAJAL DE RODAS identificada con cédula de ciudadanía No. 42.993.462, quien tienen la calidad de cónyuge del señor LAZARO SANDER RODAS MARTÍNEZ, quien recibirá

las prestaciones en nombre de la sucesión, las cuales ascienden a CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M.L (\$173.916) de conformidad con la parte motiva,

TERCERO. ABSOLVER a la señora ARACELLY RAMÍREZ OCHOA, de las demás súplicas de la demanda, iniciada por la señora DORIS CARVAJAL DE RODAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. CONDENAR a la señora ARACELLY RAMÍREZ OCHOA, al pago de las costas del proceso en el 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$50.000.00). Por secretaria liquídense los gastos..."

La anterior sentencia, fue apelada por la apoderada de la demandante; Conforme a ello la sala sexta de descongestión laboral del tribunal superior de Medellín, mediante sentencia del 28/11/2014, **confirmó y modificó la decisión de primera instancia**, así:

"...PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia de origen y fecha conocidos dentro del proceso de trámite ordinario laboral promovido por DORIS CARVAJAL DE RODAS contra ARACELLY RAMIREZ OCHOA, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENASE a ARACELLY RAMIREZ OCHOA, a reconocer y cancelar a la señora DORIS CARVAJAL DE RODAS por concepto de indemnización moratoria, la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.456.00) diarios desde el 29 de septiembre de 2007 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales por las cuales se condenó en primera instancia.

TERCERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada en todo lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia..."

Mediante auto del 06/05/2015, se liquidaron las costas y agencias en derecho en contra de la señora **ARACELLY RAMÍREZ OCHOA** por valor de **\$9.996.324**, decisión que a la fecha se encuentra en firme (ver folios 227, del cuaderno del proceso ordinario).

2º. Ahora bien, el despacho aclara y determina que **NO ES PROCEDENTE LA EJECUCIÓN** incoada por el abogado **NELSON DARÍO URIBE HIGUITA** quien indica ser el apoderado judicial de la señora **DORIS CARVAJAL DE RODAS**, por las siguientes consideraciones.

La señora **DORIS CARVAJAL DE RODAS** para el trámite del proceso ordinario base de la presente ejecución confirió poder a la abogada **VIVIANA I. CHVERRA ACEVEDO** identificada con T.P. 162.346 (ver folios 01 al 02, del proceso ordinario); Dicha abogada la representó durante el transcurso y duración del trámite del proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-709-2015-00034-00, **y fue ella misma quien el día 30 de junio del año 2015, radicó demanda ejecutiva conexas ante EL JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** y fue esa misma dependencia la que mediante providencia de fecha 21 de julio del año 2015, libró orden de pago básicamente en los mismos términos hoy deprecados (ver folios 231 al 239, del proceso ordinario).

Así las cosas, a la fecha hay un mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** con una medida cautelar decretada para la cual incluso se expidieron los respectivos oficios.

El despacho también aclara que el proceso ejecutivo conexas que se tramita tiene el radicado 05001-31-05-007-2016-00958-00, y que, a la fecha de esta providencia, la

señora **DORIS CARVAJAL DE RODAS** no le ha informado al despacho si revocó el poder que le fue conferido a la abogada **VIVIANA I. CHAVERRA ACEVEDO** mismo que le sirvió para ejecutar las sentencias proferidas en su nombre.

Así las cosas, el despacho insiste que rechaza la demanda ejecutiva presentada por el abogado **NELSON DARÍO URIBE HIGUITA** en favor de la señora **DORIS CARVAJAL DE RODAS**, por cuanto ya existe el proceso ejecutivo conexo donde se tramitan las mismas pretensiones con identidad de partes (**2016-00958**).

Finalmente, el despacho requiere a la parte ejecutante, la señora **CARVAJAL DE RODAS** y a su apoderada judicial para que **adecuen el trámite del proceso a las directrices del decreto 806 del año 2020, así mismo, para que procedan con el trámite de la notificación y de los oficios que fueron expedidos para las medidas cautelares, ello dentro del proceso con** el radicado 05001-31-05-007-**2016-00958-00**.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechaza la demanda ejecutiva conexa presentada por el abogado **NELSON DARÍO URIBE HIGUITA** en favor de la señora **DORIS CARVAJAL DE RODAS**, por cuanto ya existe el proceso ejecutivo conexo donde se tramitan las mismas pretensiones con identidad de partes (**05001-31-05-007-2016-00958-00**).

SEGUNDO: El despacho requiere a la parte ejecutante, la señora **CARVAJAL DE RODAS** y a su apoderada judicial para que **adecuen el trámite del proceso a las directrices del decreto 806 del año 2020, así mismo, para que procedan con el trámite de la notificación y de los oficios que fueron expedidos para las medidas cautelares, ello dentro del proceso con** el radicado 05001-31-05-007-**2016-00958-00**, lo anterior dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena, de archivo por inactivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be1306229b6fe0995d4e9fcaa552e48b9b4bb4255e6aced0ee295abf15cd4749
Documento generado en 30/09/2021 12:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>